

RECURSO DE REVISIÓN 1644/2019-2

COMISIONADO PONENTE:
DR. JOSÉ MARTÍN VÁZQUEZ VÁZQUEZ

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

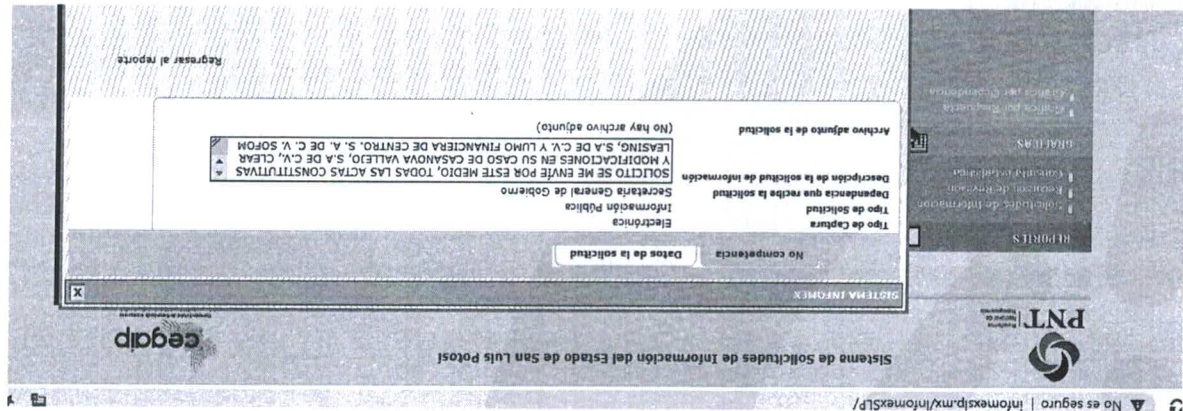
San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la Sesión de doce de noviembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN

Que dicta la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública¹, en el recurso de revisión indicado al rubro, en el sentido de modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emitir una nueva respuesta.

RESULTANDO:

I. Solicitud de acceso a la información pública. Consta en la Plataforma Nacional de Transparencia², el folio **01190619**, donde el quince de julio de dos mil diecinueve, la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO** recibió una solicitud de acceso a la información pública donde se le pidió la información siguiente³:



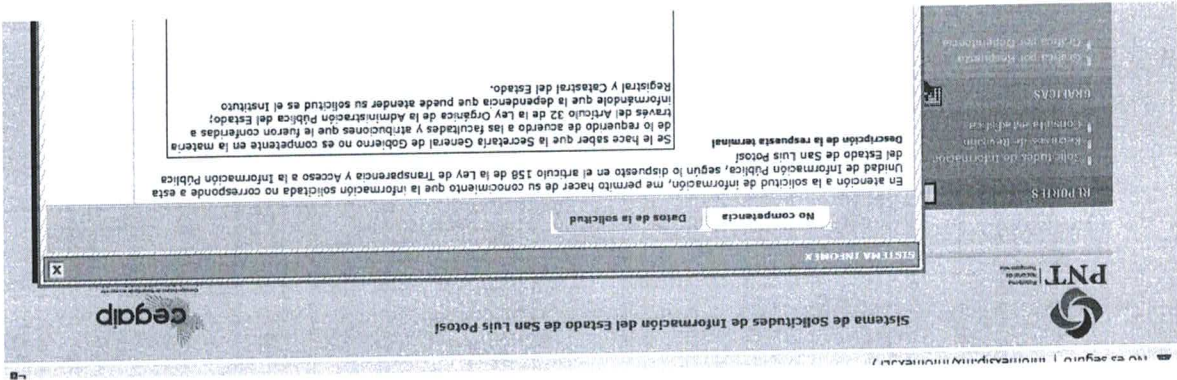
"SOLICITO SE ME ENVÍE POR ESTE MEDIO, TODAS LAS ACTAS CONSTITUTIVAS Y MODIFICACIONES EN SU CASO DE CASANOVA VALLEJO, S.A DE C.V., CLEAR LEASING, S.A DE C.V. Y LUMO FINANCIERA DE CENTRO. S. A. DE C. V. SOFOM E. N. R., LO SOLICITO A ESTA DEPENDENCIA YA QUE NO ME APARECE EN EL COMBO DE DEPENDENCIAS DE ESTE SISTEMA. GRACIAS."

¹ En lo subsecuente CEGAIP, Comisión Estatal o Comisión.

² En lo sucesivo Plataforma Nacional.

³ Visible en la Hoja 2 de autos.

II. Respuesta a la solicitud. El veinte de agosto de dos mil diecinueve, el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a su solicitud en los términos siguientes⁴:



“...Se le hace saber que la Secretaría General de Gobierno no es competente en la materia de lo requerido de acuerdo a las facultades y atribuciones que le fueron conferidas a través del Artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; informándole que la dependencia que puede atender su solicitud es el Instituto Registral y Catastral del Estado...”

III. Interposición del recurso de revisión. En contra de la respuesta anterior, el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional, el solicitante de la información interpuso el presente recurso.

IV. Trámite del recurso de revisión. Mediante auto de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, la presidencia de esta Comisión tuvo por recibido el recurso de revisión y por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Lic. Paulina Sánchez Pérez del Pozo por lo que se le turnó el expediente.

El nueve de septiembre del mismo año, el Comisionado Ponente, acordó la admisión del recurso y ordenó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión si la información que le fue solicitada:

- Se encontraba en sus archivos.
- Si estaba obligado a documentar esa información de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante pidió—conforme a las características físicas de la información o del lugar en donde se encuentre y si la información se encuentra en una base de datos—.
- Se encontraba en una de las excepciones del derecho de acceso a la información como impedimento legal para su entrega—cuando se trate de información reservada o confidencial—.

Asimismo, se ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión y se les requirió para que remittieran copia certificada del

⁴ Visible en la foja 3 de autos.

nombramiento que los acreditara como tales, además, para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

V. Informe del sujeto obligado. Mediante proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve se acordó lo siguiente:

- Por recibido el oficio SGG/UT/431/2019, firmado por la **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** del sujeto obligado, junto con anexos.
- Por reconocida su personalidad.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por ofrecidas las pruebas documentales que adjuntó al oficio de cuenta.
- Por señalando domicilio y profesionista para oír y recibir notificaciones.

VI. Ampliación del plazo para resolver el recurso. Por auto de quince de octubre de dos mil diecinueve, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente asunto⁵.

VII. En su oportunidad se declaró el cierre de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión es competente para conocer del presente recurso, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado⁶, por tratarse de un medio para controvertir una respuesta emitida por un sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso es procedente en términos del artículo 167 fracción III de la Ley de Transparencia ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

⁵ ARTÍCULO 170. La CEGAIP resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

⁶ En lo sucesivo Ley de Transparencia.



TERCERO. Oportunidad del recurso. La interposición del recurso es oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia, como se ve a continuación:

- El veinte de agosto de dos mil diecinueve el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
 - Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintuno de agosto al diez de septiembre del año dos mil diecinueve.
 - Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días veinticuatro, veinticinco y 31 treinta y uno de agosto, así como los días primero, siete y ocho de septiembre de dos mil diecinueve.
 - Consecuentemente si el veintidós de agosto del referido año el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.
- CUARTO. Certeza del acto reclamado.** Es cierto lo que se le reclama al sujeto obligado.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y orden preferente a cualquier otra cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo.

6.1. Agravios.

"NO ME DAN RESPUESTA, NADA LES COMPETE. (Sic).

6.2. Agravio fundado.

Es fundado lo alegado por el recurrente en virtud de que cuando el sujeto obligado determine la notoria incompetencia debe de fundar y motiva dicha situación.

Sobre lo mencionado, los artículos 18, 19, 20, 54, fracción III y 158, de la Ley de Transparencia establecen que:

ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las

excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

ARTÍCULO 158. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

De esas disposiciones tenemos que:

- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que se presume que la información debe existir si se refiere a esas facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.
- En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- La Unidad de Transparencia tiene la función de orientar a los particulares sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable.
- Que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes y que si son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte.

Por ello, está claro que si el ahora recurrente en su solicitud de acceso a la información pública pidió a la Secretaría General de Gobierno información relacionada con actas de constitutivas correspondientes a distintas sociedades anónimas, está claro que esa información no pertenece a dicha autoridad dada la naturaleza de ésta.

Sin embargo, la autoridad en el caso, la Secretaría General de Gobierno, cuando comparó en el informe de ley, demostró mediante la debida fundamentación y motivación que la información que le fue solicitada no se refiere a alguna de sus facultades, ya que es obligación de la autoridad demostrarlo, ello en cumplimiento al artículo 20 de la Ley de Transparencia.

De ahí que, como quedó visto, el solicitante puede allegarse de la información, puesto que, se reitera, la Secretaría General de Gobierno no posee la información derivado de sus propias facultades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

- ARTICULO 32. A la Secretaría General de Gobierno corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
- I. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros poderes del Estado y con los Ayuntamientos de la Entidad;
 - II. Conducir, por delegación del Ejecutivo, los asuntos de orden político interno, así como aquellos que le sean encomendados por aquél;
 - III. Vigilar el cumplimiento de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí por parte de la autoridad pública;
 - IV. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que el Ejecutivo emita;
 - V. Ser el conducto para presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley o decreto del Ejecutivo, así como publicar las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado; (REFORMADA, P.O. 10 DE ENERO DE 2015)
 - VI. Tramitar, ante el Congreso del Estado, lo relacionado con el nombramiento de, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
 - VII. Tramitar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo;
 - VIII. Otorgar a los tribunales y a las autoridades judiciales el auxilio que soliciten para el ejercicio de sus funciones;
 - IX. Llevar el registro de autógrafos, legalizar y certificar las firmas de los funcionarios estatales, de los presidentes y secretarios municipales y notarios públicos, así como de los demás funcionarios a quienes esté encomendada la fe pública;
 - X. Vigilar y controlar todo lo relativo a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus Municipios;
 - XI. Intervenir, en auxilio o coordinación con las autoridades federales y en los términos de las leyes relativas, en materia de cultos religiosos, detonadores y pirotecnia; portación de armas, loterías, rifas, apuestas y juegos; migración, y en la prevención y auxilio en caso de catástrofes naturales;
 - XII. Proporcionar asesoría jurídica a las dependencias y entidades del Ejecutivo, así como a los Ayuntamientos que la soliciten en asuntos de su competencia;
 - XIII. Revisar o, en su caso, elaborar los proyectos de ley, reglamentos y cualquier otro ordenamiento jurídico que las dependencias y entidades presenten al Ejecutivo;

- XIV. Reivindicar la propiedad del Estado, con la intervención del Procurador General de Justicia; (REFORMADA P.O. 24 DE JUNIO DE 2009) (REFORMADA P.O. 18 DE JUNIO DE 2011)
- XV. Planear, organizar y ejecutar los programas relativos a la protección civil de los habitantes;
- XVI. (DEROGADA P.O. 24 DE JUNIO DE 2009)
- XVII. Promover la participación de la sociedad en los programas de protección civil;
- XVIII. (DEROGADA P.O. 24 DE JUNIO DE 2009)
- XIX. (DEROGADA P.O. 24 DE JUNIO DE 2009)
- XX. (DEROGADA P.O. 28 DE MARZO DE 2012)
- XXI. (DEROGADA P.O. 28 DE MARZO DE 2012)
- XXII. (DEROGADA P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2003);
- XXIII. (DEROGADA P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2003);
- XXIV. (DEROGADA P.O. 6 DE AGOSTO DE 1999)
- XXV. Tramitar los nombramientos que el Ejecutivo expida para el ejercicio de las funciones notariales y ordenar periódicamente las visitas de inspección a las notarias del Estado;
- XXVI. Autorizar los folios y libros notariales, así como los mecanismos que para ello se utilicen y llevar el libro de registro de los notarios, además de establecer, organizar y controlar el archivo de las notarias del Estado;
- XXVII. Expedir, previo acuerdo del Gobernador, las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos cuyo otorgamiento no esté asignado a otras dependencias del Ejecutivo;
- XXVIII. Coadyuvar con las autoridades federales en la política de población;
- XXIX. Tramitar y ejecutar, por acuerdo del Gobernador del Estado, en coordinación con el Procurador General de Justicia, los expedientes relativos a las expropiaciones, a la ocupación temporal y a la limitación de dominio de los bienes en los casos de utilidad pública, de conformidad con la legislación vigente;
- XXX. Llevar el Registro de los Peritos que pueden ejercer en el Estado de conformidad con la ley de la materia, a través de la Comisión del Registro Estatal de Peritos;
- XXXI. Presidir el Consejo Estatal de Consulta Ciudadana;
- XXXII. Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil;
- XXXIII. (DEROGADA P.O. 05 DE JUNIO DE 2014)
- XXXIV. Establecer el calendario oficial y organizar los actos cívicos del Gobierno del Estado;
- XXXV. Compilar y publicar la legislación vigente en el Estado, en coordinación con los órganos correspondientes;
- XXXVI. Administrar y publicar el Periódico Oficial del Estado; (REFORMADA P.O., 31 DE ENERO DE 2006)
- XXXVII. Integrar conjuntamente con la Secretaría de Finanzas el Informe Anual de Gobierno, y someterlo a consideración del titular del Ejecutivo;
- XXXVIII. Rendir, en ausencia del Gobernador del Estado, los informes previos y justificados, en los juicios de amparo en que éste sea señalado como autoridad responsable; y XXXIX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Como se ve, dichas disposiciones establecen sus funciones y, en donde es evidente que, dada la naturaleza de la información pedida a la Secretaría General de Gobierno por el solicitante, es evidente que a quien podría corresponder o tener esa información es el Instituto Registral y Catastral.

De ahí que la propia Secretaría orientó al solicitante a el Instituto Registral y Catastral, incluso en la respuesta primigenia le proporcionó dirección electrónica del Instituto Registral y Catastral, así como el domicilio y el



número telefónico, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia orientación que es correcta porque ya ha quedado visto que, por disposiciones expresas de las funciones de la citada Secretaría, no es su competencia tener la información que el ahora recurrente solicitó, si no del Instituto Registral y Catastral, según lo menciona el artículo 30 y 31 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, mismos que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 30. Serán inscritos en la Sección de Personas Morales los actos jurídicos siguientes:

- I. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen, disuelvan o liquiden las sociedades y asociaciones civiles, sus estatutos, los nombramientos de directores, administradores y mandatarios;
- II. Los estatutos de las sociedades o asociaciones extranjeras de carácter civil y sus reformas, previa traducción de perito autorizado;

Ahora bien, es necesario aclarar al sujeto obligado que el informe de ley no es la vía para que los sujetos obligados mejoren su respuesta, máxime que si la intención de la autoridad era sobreseer el presente recurso, de autos no se advierten pruebas o en su defecto la constancia de notificación realizada al hoy recurrente, de las que se aprecie que este haya hecho del conocimiento las manifestaciones realizadas ante esta Comisión, consecuentemente, se tiene que el agravio manifestado por el ahora recurrente, le asiste la razón, por lo que su agravio resulta fundado.

6.3. Modalidad de entrega.

Sobre esta temática, los artículos 17, 146, fracción V, primer párrafo y 155, de la Ley de Transparencia establecen que:

ARTÍCULO 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

ARTÍCULO 146. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

[...]
V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...

ARTÍCULO 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Normativa de la cual se desprende que el acceso se dará en la modalidad de entrega elegido por el solicitante y que cuando la información no pueda entregarse

o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega ya que, de no ser así, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Por lo tanto, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

De ahí que la presentación de una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos a los establecidos en la Ley, pues de conformidad con el numeral 7° de la Ley de Transparencia debe de maximizarse el derecho de acceso a la información en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad.

En el caso, la solicitud de información fue realizada por el solicitante a través de la Plataforma Nacional y, si éste presentó la solicitud de información por medios electrónicos, entonces, se presume que la autoridad debe entregar la información solicitada por ese mismo medio.

Apoya lo anterior, el criterio 03/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Edición, página 919, México 2013 cuyo rubro y texto es el siguiente:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIRÁ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquella; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Puntualizando de que en el supuesto de que la autoridad no tenga la información en la modalidad solicitada, de conformidad con el artículo 165° de la

7 ARTÍCULO 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia. Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

8 ARTÍCULO 165. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío, en su caso, y III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda. --Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el solicitante aporta el medio en el que será almacenada la información, la reproducción será totalmente gratuita. --Los sujetos obligados llevarán a cabo la reproducción y/o envío de la información solicitada, previo a



Ley de Transparencia, párrafo segundo, deberá expresar en su respuesta que la información va a ser entregada, sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, garantizando con ello el principio de gratuidad.

6.4. Sentido y efectos de la resolución.

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio, con fundamento en el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia, lo procedente es **modificar** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y se ordena que emita otra respuesta en la que:

- Notifique vía correo electrónico al recurrente el contenido de la respuesta emitida a través del oficio SGG/UT/431/2019, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado.

6.5. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con el artículo 175, última parte, de la Ley de Transparencia el ente obligado deberá estarse a lo siguiente:

- La información debe de entregarse en la modalidad solicitada en la inteligencia de que en virtud de que la recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por la particular.
- El sujeto obligado deberá de cuidar que la información que entregará no contenga datos personales o confidenciales, pues en caso de contener información con esos datos, deberá de elaborar la versión pública.
- Se concede al sujeto obligado el plazo de diez días para la entrega de la información.
- De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el sujeto obligado deberá de informar a esta Comisión el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de los tres días siguientes al cumplimiento de la resolución.

6.6. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Se apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, podrá ser acreedor de alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia.

pago de los derechos correspondientes. --La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

PRIMERO. Resultó fundado el agravio del recurrente.

SEGUNDO. Se modifica y se ordena emitir una nueva resolución siguiendo las directrices precisadas en la parte final de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados Licenciados Marijosé González Zarzosa, Dr. José Martín Vázquez Vázquez, conforme al acuerdo de Pleno CEGAI-1328/2019.S.E, emitido en Sesión Extraordinaria de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, en ausencia de la Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, Mtro. Alejandro Lafuente Torres, Presidente, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes, en unión de Rosa María Motilla García, Secretaría de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE

MTR. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES

COMISIONADA

MARIA JOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA

COMISIONADO

DR. JOSÉ MARTÍN VÁZQUEZ VÁZQUEZ

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARIA MOTILLA GARCIA

MEMH



069